

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2020, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por las apoderadas judiciales de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y de la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por los demandados recurrentes.

La CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. informó que el cómputo del término del traslado de la demanda, lo realizó teniendo en cuenta la ejecutoria del auto que resolvió el recurso en contra de la admisión de la demanda, considerando lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P. Afirmó que el término de traslado de la demanda no puede correr de forma concomitante con el término de notificación y ejecutoria del auto que resolvió el mencionado recurso, tal como lo hizo el Despacho, como quiera que el mismo es susceptible de recursos ordinarios. Indicó también, que esta actuación se realizó sin analizar el derecho de las partes a ser oídas, el derecho de acceso a la justicia y las normas procesales relacionadas.

Aunado a lo anterior, la recurrente hizo alusión al hipotético caso en el que un demandado hubiese formulado apelación en contra del auto admisorio de manera subsidiaria, indagándose a partir de cuándo se iniciaría el término para contestar la demanda.

Arguye que es importante ser oída en el proceso, toda vez que en la contestación de la demanda se presentan argumentos relevantes frente a la ausencia de legitimación, nacida del incumplimiento de los requisitos para presentar y admitir una demanda. Aunado a lo anterior, insiste en los argumentos en contra del auto admisorio de la demanda y lo que debió exigirse al momento de admitir la misma.

Expuesto lo anterior, solicitó que se revocara el auto de fecha 5 de marzo de 2020, reconociéndole personería como apoderada de la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y teniendo por contestada la demanda en término. Finalmente, que se estudien los requisitos ausentes y sin los cuales se admitió la demanda.

Por parte de la apoderada de la FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. FUNDAMEP, inicialmente solicita que se corrija el auto recurrido, toda vez que la demanda sí fue contestada en favor de la parte que representa, el 2 de marzo de 2020.

Relativo a su inconformismo con el auto de fecha 5 de marzo de 2020, indica que el mismo no contiene argumentos para ejercer su contradicción frente a una decisión que no comparte, la cual le afecta ostensiblemente sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa.

Indica que en su parecer la contestación de la demanda la presentó en término, toda vez que la radicó en el Despacho el lunes 2 de marzo de 2020 y los 20 días para hacerlo vencían el día siguiente, 3 de marzo del mismo año, teniendo en cuenta que frente al auto que resolvió el recurso contra la admisión de la demanda, 31 de enero de 2020, los términos se reanudan a partir del tercer día siguiente a su notificación; manifiesta entonces, que los 20 días para

contestar la demanda que empezaron a correr el jueves 6 de febrero de 2020, terminan el 3 de marzo del mismo año, razón por la cual, solicita que se acepte la contestación de la demanda.

Dicho lo anterior, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones:

**Frente al recurso de reposición formulado por la FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. FUNDAMEP.**

Sea lo primero indicar que por error, al momento de emitir el auto de fecha 5 de marzo de 2020 no se había adosado al expediente la contestación presentada por la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. FUNDAMEP, obrante a folios 853 y 857 del cuaderno principal tomo III, presentada el 2 de marzo de 2020.

No obstante, dicha contestación se presentó de forma extemporánea como pasa a explicarse a continuación.

La demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por LEIDY GUTIERREZ CACERES en nombre propio y en representación de JUAN ANDRES VANEGAS GUTIERREZ y JUANA GABRIELA VANEGAS GUTIERREZ, en contra de SALUD TOTAL EPS –S –S.A., CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y ALFONSO CASTILLO ZAMBRANO, fue admitida el 7 de mayo de 2019<sup>1</sup>, providencia en contra de la cual los apoderados de las tres últimas presentaron recurso de reposición<sup>2</sup>.

Surtidos los traslados correspondientes, el 29 de enero de 2020 el Despacho resolvió no reponer el auto admisorio, notificándose por estados dicha providencia el 30 del mismo mes y año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. el término para contestar la demanda, que se encontraba interrumpido, comenzó a contar a partir del día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, el 31 de enero de 2020, significando esto que los 20 días de los que trata el artículo 369 ibídem, vencían el 27 de febrero de 2020.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos la contestación presentada por la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. el día 2 de marzo de 2020 fue extemporánea y por esta razón se tiene por no contestada la demanda, sin que haya lugar a reponer el auto que así lo dispuso.

**Frente al recurso de reposición formulado por la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S:**

Para resolver esta discrepancia señálese en primer lugar que los artículos 118 y 302 del CGP regulan fenómenos disímiles; en efecto, mientras el primero se refiere al cómputo de términos, el segundo hace alusión a la ejecutoria de las providencias.

De lo anterior se desprende que las referidas normas no son excluyentes pues tienen naturaleza y alcance propios, sin que resulte válido mezclar o confundir sus efectos.

En torno a lo debatido, adviértase que a voces de lo previsto en el inciso 2 del artículo 118 del CGP *el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

---

<sup>1</sup> Folio 519

<sup>2</sup> Folios 541, 706 y 710

Significa lo expuesto que los términos que conceda una providencia escrita no correrán a partir de la ejecutoria de la misma, sino a partir de su notificación, edificándose este imperativo como una regla de carácter general en el Código General del Proceso.

Es por ello que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, como el auto admisorio de la demanda, dicho término empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso y no desde la ejecutoria del mismo.

Véase entonces que lo dispuesto en el artículo 118 del CGP no riñe con lo consagrado en el artículo 302 del mismo estatuto. Simplemente regulan asuntos distintos. Y ello es así por cuanto, al margen de que las providencias recurridas queden ejecutoriadas 3 días después de notificada la providencia que resuelva los recursos, lo cierto es que los términos que se concedan empiezan a correr a partir de la notificación y no de la ejecutoria de la señalada decisión.

No sobra señalar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del CGP *las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Así las cosas, mal podría este funcionario judicial contar los términos que concede una providencia a partir de la ejecutoria de la misma pues existe norma expresa, clara y de orden público que obliga a que se cuenten a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reitera entonces que en el caso particular, el término para contestar la demanda comenzó a contar a partir del día 31 de enero de 2020, significando esto que los 20 días de los que trata el artículo 369 del CGP, vencían el 27 de febrero del mismo año. Como quiera que la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S presentó su contestación el día 2 de marzo de 2020 no hay duda de que fue extemporánea.

Sobre el tema, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL expuso, *“si toda providencia impone la obligación de computar el término de ejecutoría, cuando la determinación además otorga un específico plazo o este surge de lo previsto en la disposición legal en que se basa, bien se ve la necesidad de computar dos plazos, el de ejecutoria y el que señala o se desprende de la providencia, términos que empiezan a correr simultáneamente, porque no es menester esperar a que esté vencido el término de ejecutoria para que empiece a correr el término señalado en la providencia, como con frecuencia y en forma errada se cree, salvo que norma expresa diga lo contrario. Un ejemplo ilustra lo anterior: Se profiere una providencia por fuera de audiencia en la cual el juzgado dispone que el perito rinda su dictamen en un término de cuarenta días, si la notificación de este auto se realiza el día 1° de agosto y suponemos hábiles los tres siguientes, se tiene que durante los días 2,3 y 4 de agosto correrá el término de ejecutoria, lo cual no significa que el plazo comience el día 5, pues como se contabilizan simultáneamente, esos tres días de ejecutoria igualmente fueron los tres primeros días de los cuarenta.”*

Por lo previamente señalado considera este funcionario que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el estatuto procesal, sin que se aprecie violación al derecho de defensa de las partes, pues el término para contestar la demanda fue concedido para todos los demandados y solo aprovechado por dos.

No se repone entonces el auto recurrido.

**Frente a los recursos de apelación interpuestos:**

De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el art. 323 ibídem., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas de la parte demandada.

Para surtir la alzada se enviará el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas.

Reconocer a ADRIAN ULISES ORTIZ VEGA como apoderado de ALFONSO CASTILLO ZAMBRANO, a MARIA VICTORIA GOMEZ POSSE como apoderada de la CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., a MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE como apoderada de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. y a JENNY PATRICIA ARIAS GIRALDO como apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS-S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA  
JUEZ.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **22 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. **63**

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario